



104

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00193-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA JOSEFA MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 096

Mediante escrito obrante a folio 101 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por esta jurisdicción, la cual es negando el reconocimiento de sus derechos prestacionales y solicita que no se condene en costas.

Frente a las anteriores solicitudes el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 103 del expediente. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ QUINTANA** en contra del **EL MUNICIPIO DE CALI**.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

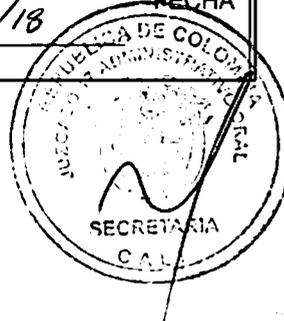
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.F.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>010</u>	
DE <u>19 de febrero/18</u>	FECHA





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 166

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00214-00
EJECUTANTE: MARIAN ELLA SAAVEDRA PARRA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante apoderado judicial MARÍA NELLA SAAVEDRA PARRA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BREIDY DAYANA SAAVEDRA, el señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA PARRA, ZULY DEL CARMEN PARRA BLANDÓN y YINA PARRA BLANDÓN presenta escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO Y OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 86.181.875.00.), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 26 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se CONFIRMO la sentencia No. 005 del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali (Folios 4-44 del expediente).

Observa el Despacho que en la Sentencia No 005 del 23 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali en primera Instancia y confirmada en Providencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes la suma en salarios mínimos vigentes a la ejecutoria de la sentencia de la siguiente manera:

María Nella Saavedra Parra	50 S.M.L.M.V
Breindy Saavedra Dayana	25 S.M.L.M.V
Zuly del Carmen Parra Blandón	40 S.M.L.M.V
Héctor Julio Saavedra Parra	5 S.M.L.M.V
Yina Parra blandón	5 S.M.L.M.V

Según constancia secretarial vista a folios 43 del expedienté el término de ejecutoria de la sentencia corrió los días 8,9 y 10 de septiembre de 2015, por la tanto el salario mínimo legal vigente que se toma para la liquidación en el presente mandamiento de pago es el correspondiente al año 2015, en consideración a que no procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y la actualización de sumas líquidas de dinero.

Teniendo en cuenta que el ejecutante instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de conformidad con los artículos 306 y 307 del C.G.P en concordancia con el artículo 422 ibidem, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora MARIA NELLA SAAVEDRA PARRA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BREIDY DAYANA SAAVEDRA, el señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA PARRA, ZULY DEL CARMEN PARRA BLANDON y YINA PARRA BLANDÓN, por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 80.543.750.00.) conforme al título aportado.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: Para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación del expediente en que fue dictada la sentencia declarativa, ORDENASE por secretaría el desarchivo del expediente Radicado No. 76001-33-31-017-2007-001666-01 donde obran las enmiendas originales que lo constituyen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h



MINISTERIO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
 Fiscalía General de la Nación
 010
 19 de Febrero de 2018
 LA SECRETARÍA